

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de noviembre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“I.- MÉTODO DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda, en la elaboración del Dictamen con Proyecto de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determino para su emisión la estructura siguiente:

Que el apartado denominado “Método de Trabajo”, se describe el proceso del trámite legislativo de la Comisión de Hacienda acordaron para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del Dictamen con Proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se hace referencia del cuerpo de la Iniciativa que nos fue turnada a la Comisión de Hacienda por el Pleno de esta Soberanía.

En el Apartado de “Consideraciones” se plasman el análisis que permitió arribar a las conclusiones del Dictamen.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

La Iniciativa establece como objetivo reformar los artículos 77 y 78, y la derogación del artículo 86 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, para regular la forma sobre la cual los Ayuntamientos de nuestra Entidad realizarán el cobro del derecho de alumbrado público para no incurrir en vicios de inconstitucionalidad.

Dicha Iniciativa turnada por el Pleno se recibió mediante el oficio LXII/1ER/SSP/DPL/00101/2019, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

En uso del principio de economía se omite la transcripción de la Iniciativa por considerar no necesaria para el objetivo del Dictamen, así como estar permitido siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

La Iniciativa pretende crear un nuevo modelo de la conformación de la base y tarifa que permita a los Ayuntamientos del Estado cobrar el Derecho de Alumbrado Público, en términos que salvaguarde la constitucionalidad del mismo.

III. CONSIDERACIONES

La Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda al entrar al estudio de la Iniciativa nos allegamos para su estudio el Acta de la Sesión Pública Número 96 Ordinaria, de fecha lunes 30 de septiembre de 2019, donde se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 28/2019, interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 14 y 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

El proyecto de resolución aprobado establece: 1) Determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en -dicho fallo- surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero, y 2) Vincular al Congreso del Estado de Guerrero para que, en lo futuro, se abstenga de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, ya sea en la ley de hacienda o en las leyes de ingresos de los municipios de esta entidad federativa. Propuesta que fue aprobada por votación económica por unanimidad de diez votos.

La parte medular de las consideraciones que motivaron la resolución de la Acción de Inconstitucional 28/2019, y que interesa para arribar a la determinación del presente Dictamen, es la que tiende que la declaración de invalidez de los artículos denunciados es en razón que el primero, establece la obligación de pagar el servicio de instalación, mantenimiento y conservación del servicio de alumbrado público a través de una tasa fija, a partir de elementos ajenos al costo real de ese

servicio, sino -por ejemplo- el tamaño, ubicación y destino del predio que se considera beneficiado, lo cual torna desproporcionado el cobro y, el segundo de los dispositivos combatidos, porque no es un derecho de alumbrado público, sino un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, pues se impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de alumbrado en las calles, plazas, jardines y demás lugar de uso común, con base en una cuota del diez por ciento sobre el consumo de energía eléctrica por parte del usuario, siendo que el Congreso local carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, de conformidad con los múltiples precedentes de -dicho- Tribunal Pleno y en términos del artículo 73, fracción XIX, numeral 5º, párrafo último, constitucional.

Dicho precedente se encuentra relacionado con la resolución de Acción de Inconstitucional 18/2018, que declara la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de municipios del Estado de Aguascalientes.

Los artículos declarados de Inconstitucional, señalan:

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- | | |
|---|----------------|
| <i>a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción.</i> | <i>\$45.18</i> |
| <i>b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción.</i> | <i>\$88.25</i> |
| <i>c) En colonias o barrios populares.</i> | <i>\$24.16</i> |

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- | | |
|---|-----------------|
| <i>a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción.</i> | <i>\$222.73</i> |
| <i>b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción.</i> | <i>\$422.34</i> |
| <i>c) En colonias o barrios populares.</i> | <i>\$128.17</i> |

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$417.09
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$755.21
- c) En colonias o barrios populares. \$208.02

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

- a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. \$417.09
- b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción. \$208.02

ARTÍCULO 28. Es objeto de este derecho la prestación el servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que presta el Ayuntamiento a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando el porcentaje del 10 por ciento del consumo.

El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo la empresa suministradora del servicio quien realizará la respectiva retención, señalando el cargo a pagar en el aviso-recibo que expida bimestralmente.

Las cantidades que recaude por este concepto la empresa suministradora, deberá enterarla al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Finanzas Municipal o su equivalente.

Como lo establece la Iniciativa motivo de Dictamen, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos transcritos no prohíben el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, toda vez que el artículo 115, base III, inciso b) y base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Aunado a que la inconstitucionalidad que hemos precisado, radica en la base del cobro del Servicio de Alumbrado Público que se establece a partir del consumo de energía eléctrica, por lo que se trata de un impuesto y no de un derecho, además que al gravar el consumo de energía eléctrica se invade la esfera competencial reservada al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XIX, numeral 5º, párrafo último, de nuestra Carta Magna.

La Iniciativa y ahora el presente Dictamen, establece una base diferente a la que los ayuntamientos han considerado para el cobro del Derecho de Alumbrado Público y que ha ocasionado que se declaren inconstitucionales por parte de nuestro Alto Tribunal del País, permitiendo así obtener ingresos por la prestación del servicio de alumbrado público, sin invadir la competencia del Congreso de la Unión.

El artículo 78 de la Ley motivo de la reforma, establece como base para el cálculo del derecho de alumbrado público un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, lo que se contrapone a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidos en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2019, "...se trata de un cobro desproporcionado que atiende a la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, ya que no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente, que es un elemento ajeno a la naturaleza de esa contribución ..."¹

Como lo señalan los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cobro del derecho que realice el Estado, como los municipios por la prestación de algún servicio, la base o tasa debe estar fijada en razón del valor o costo que este último determine, de acuerdo al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará.

De ahí que los derechos necesariamente implican un hacer del estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o

¹ Acta de la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 30 de septiembre de 2019.

aprovechamiento de bienes de dominio público (como lo es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo².

Bajo ese criterio, se obtiene que para establecer la base para el cobro del servicio del alumbrado público, los ayuntamientos deberán determinar el costo que les genera la prestación de dicho servicio, considerando los elementos materiales y recursos humanos que sean necesarios en el mantenimiento, conservación y continuidad del servicio, incluyendo el pago de la energía eléctrica que le genera a la administración municipal, distribuyendo el hecho imponible del monto que se busca recaudar, observando el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la prestación del servicio y la cuantificación de su magnitud, a lo que llama la Suprema Corte elemento tributario conocido como base imponible retomando el criterio establecido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la Controversia Constitucional 18/2018, donde establece que los “ (34) elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago´

(37) Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.*
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definido o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.*
- c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.*

² Acción de inconstitucionalidad 18/2018.

- d) *Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.*
- e) *Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria...”*
Reforma planteada

DISPOSICIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 77. <i>Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que prestan los Ayuntamientos a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.</i></p>	<p>Artículo 77. <i>Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lamparas y accesorios.</i></p>
<p><i>Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcionen los Ayuntamientos, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.</i></p>	<p><i>Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.</i></p>
	<p><i>Se considerarán sujetos de este derecho los contribuyentes que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.</i></p>

DISPOSICIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 78. Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando el porcentaje que no podrá ser mayor al 15 por ciento del consumo, y previa propuesta que formulen anualmente al Congreso del Estado para su aprobación en sus Leyes de Ingresos Municipales.</p>	<p>Artículo 78. Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule el Ayuntamiento y proponga al Congreso del Estado para su aprobación en su respectiva Ley de Ingresos, el cual comprenderá los siguientes componentes:</p>
<p>El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo el Ayuntamiento por conducto de la empresa suministradora del servicio quien realizará la respectiva retención, señalando el cargo a pagar en el aviso-recibo que expida bimestralmente.</p> <p>Las cantidades que recaude por este concepto la empresa suministradora, deberá enterarlas a los Ayuntamientos por conducto de las Secretarías de Finanzas Municipales o su equivalente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior; II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez; III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y IV. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.

DISPOSICIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 78 Bis. <i>Determinada la base en los términos establecidos en el artículo que antecede, la tarifa se obtendrá distribuyendo el monto total en forma justa, proporcional y equitativa, entre los contribuyentes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la clasificación que conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, establezca cada Ayuntamiento.</i></p>
	<p><i>Los cambios, actualizaciones o cualquier otro acto o hecho que modifique la base e incremente el monto a pagar, solo será aplicable para el año siguiente. A excepción que la modificación reduzca el monto del derecho del servicio de alumbrado público, ésta podrá aplicarse en el ejercicio fiscal que transcurra.</i></p>
	<p>Artículo 78 Ter. <i>El pago deberá realizarse por el usuario de manera mensual a más tardar el 17 del mes siguiente.</i></p>
	<p><i>Podrá pagarse en forma anual y anticipada este derecho obteniendo los estímulos fiscales o descuentos que por pronto pago se establezcan en la Ley de Ingresos.</i></p>
	<p><i>El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo el Ayuntamiento en sus oficinas recaudadoras y a través de los recibos con el formato autorizado para ese efecto.</i></p>

DISPOSICIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	<p><i>Los Ayuntamientos, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán realizar convenios con empresas particulares o para-estatales, para que se hagan cargo de la elaboración y distribución de los recibos, así como para recibir el pago de este derecho en sus cajas recaudadoras, bajo las determinaciones del entero de la recepción de pago y deducción del cobro por la prestación de este servicio.</i></p>
<p>Artículo 86. <i>Es objeto de la presente contribución, la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, que comprende la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.</i></p>	<p>DEROGADO</p>
<p><i>Es sujeto pasivo toda persona, física o moral, que obtenga un beneficio directo derivado de la ejecución de obras de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público; los que sean contribuyentes del Derecho por Servicio de Alumbrado Público (DSAP), no estarán obligados a cubrir esta contribución.</i></p>	
<p><i>Para fijar el monto de la contribución se tomarán en cuenta los metros lineales que los predios tengan de frente a la vía pública, de acuerdo a la clasificación y tarifa que se establezca en la respectiva ley de ingresos.</i></p>	
<p><i>La contribución será semestral y deberá liquidarse en una sola exhibición durante los primeros dos meses de cada período.</i></p>	

Que en sesiones de fecha 12 y 14 de noviembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 276, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 492 DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 77 y 78 para quedar como sigue:

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.

Se considerarán sujetos de este derecho los contribuyentes que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

Artículo 78. Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule el Ayuntamiento y proponga al Congreso del Estado para su aprobación en su respectiva Ley de Ingresos, el cual comprenderá los siguientes componentes:

- I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;
- II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;
- III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y
- IV. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 78 Bis y 78 Ter, a la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 78 Bis. Determinada la base en los términos establecidos en el artículo que antecede, la tarifa se obtendrá distribuyendo el monto total en forma justa, proporcional y equitativa, entre los contribuyentes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la clasificación que conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, establezca cada Ayuntamiento.

Los cambios, actualizaciones o cualquier otro acto o hecho que modifique la base e incremente el monto a pagar, solo será aplicable para el año siguiente. A

excepción que la modificación reduzca el monto del derecho del servicio de alumbrado público, ésta podrá aplicarse en el ejercicio fiscal que transcurra.

Artículo 78 Ter. El pago deberá realizarse por el usuario de manera mensual a más tardar el 17 del mes siguiente.

Podrá pagarse en forma anual y anticipada este derecho obteniendo los estímulos fiscales o descuentos que por pronto pago se establezcan en la Ley de Ingresos.

El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo el Ayuntamiento en sus oficinas recaudadoras y a través de los recibos con el formato autorizado para ese efecto.

Los Ayuntamientos, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán realizar convenios con empresas particulares o para-estatales, para que se hagan cargo de la elaboración y distribución de los recibos, así como para recibir el pago de este derecho en sus cajas recaudadoras, bajo las determinaciones del entero de la recepción de pago y deducción del cobro por la prestación de este servicio.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 86 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 86. Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Túrnese al Titular del Poder Ejecutivo para efectos de su promulgación, y demás efectos constitucionales y legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

BLANCA CELENE ARMENTA PIZA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 276, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 492 DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO.)